

ANEXO I

PLAN OPERATIVO ANUAL (POA) 2026 Y REGLAMENTO DE PESCA ARTESANAL PILOTO DE SALMÓN CHINOOK EN EL RÍO SANTA CRUZ I. OBJETO, FINALIDAD Y ENFOQUE DE MANEJO

1°.- OBJETO

El presente instrumento establece el Plan Operativo Anual (POA) 2026 y el Reglamento para el desarrollo de la pesca artesanal piloto de salmón Chinook (*Oncorhynchus tshawytscha*) en el tramo medio e inferior del río Santa Cruz, en el marco del Plan de Control y Aprovechamiento del salmón Chinook en la cuenca, y de conformidad con las disposiciones de la Ley Provincial N.º 3976, que declara a la especie como exótica invasora y establece el marco para su control y manejo.

La actividad tendrá carácter experimental y adaptativo y será implementada como una herramienta específica para contribuir al control de la invasión, complementándose con acciones de monitoreo, investigación, fiscalización y ordenamiento pesquero.

Asimismo, el presente régimen tiene por finalidad promover el aprovechamiento comercial de las capturas bajo condiciones de legalidad, sanidad, trazabilidad y control, procurando generar oportunidades de desarrollo socioeconómico vinculadas con la actividad pesquera y la cadena de valor asociada en las comunidades de la cuenca.

2°.- PRINCIPIOS DE MANEJO

La implementación del presente régimen se sustentará en los siguientes principios:

- a) Control de la invasión: la actividad extractiva tendrá como finalidad principal contribuir a disminuir la biomasa de salmón Chinook y, particularmente, el aporte de ejemplares reproductores al sistema fluvial.
- b) Manejo adaptativo: las condiciones de la actividad serán revisadas y ajustadas en función de la información biológica, pesquera, ambiental y operativa obtenida durante su implementación. La revisión y evaluación de dicha información será realizada de manera articulada por la Autoridad de Aplicación y, cuando corresponda, con participación de representantes de organismos gubernamentales, instituciones científicas y académicas, organizaciones de la sociedad civil y otros actores con competencia o experiencia relevante en la materia.
- c) Precaución ambiental: las medidas de manejo procurarán minimizar los efectos sobre especies nativas, fauna acompañante y demás componentes del ecosistema.
- d) Aprovechamiento regulado: las capturas serán destinadas al aprovechamiento alimentario y comercial únicamente bajo las condiciones de legalidad, sanidad, trazabilidad y control establecidas por la normativa vigente.
- e) Participación local: se priorizará la participación de habitantes de las localidades propias de la cuenca del río Santa Cruz, de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas existentes.
- f) Trazabilidad: las capturas deberán permanecer identificadas y registradas desde su extracción

hasta su destino final.

g) Generación de información: la actividad deberá contribuir a generar información fidedigna sobre esfuerzo, capturas, distribución espacial y temporal de las operaciones, captura incidental y demás variables relevantes para la gestión de la invasión.

II. AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL

3°. - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

La Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Estado de Pesca y Acuicultura, a través de la Dirección de Investigación y Desarrollo y la Dirección de Pesca Continental, las que tendrán a su cargo la planificación, implementación, seguimiento, monitoreo, control y fiscalización de las actividades previstas en el presente instrumento.

4°. - COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

La Autoridad de Aplicación promoverá y coordinará, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para la implementación, seguimiento y evaluación del presente régimen con la Prefectura Naval Argentina, los municipios de Comandante Luis Piedra Buena y Puerto Santa Cruz, los organismos sanitarios competentes, instituciones científicas y académicas, organizaciones de la sociedad civil y demás organismos e instituciones vinculados con la gestión de los recursos acuáticos, la actividad pesquera y el desarrollo local.

La articulación tendrá como finalidad fortalecer las capacidades de control, fiscalización, monitoreo, investigación, seguridad, sanidad, trazabilidad y evaluación de la actividad, procurando una implementación coordinada y acorde con los objetivos establecidos en el Plan de Control y Aprovechamiento del salmón Chinook.

Durante la etapa piloto se promoverá la participación de actores locales vinculados con la actividad pesquera, comercial y gastronómica, así como de otros sectores interesados, a fin de incorporar conocimientos y experiencias locales, identificar necesidades y oportunidades y contribuir al seguimiento y evaluación del proceso de implementación.

Las acciones desarrolladas en el marco del presente artículo no implicarán delegación de las competencias propias de la Autoridad de Aplicación ni de los demás organismos intervinientes.

III. REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES Y UNIDADES OPERATIVAS DE PESCA

5°. - REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES

El Registro Único de Operadores del Plan de Control y Aprovechamiento del salmón Chinook (RUOSCh) constituye el instrumento administrativo destinado a identificar, registrar y sistematizar la información de las personas humanas y jurídicas vinculadas con las distintas actividades previstas en el Plan.

El RUOSCh y su reglamento de funcionamiento, categorías, requisitos, documentación, condiciones de inscripción, actualización y permanencia serán establecidos mediante disposición específica de la Autoridad de Aplicación.

El Registro permitirá conocer y evaluar las capacidades técnicas, operativas y administrativas de los inscriptos, sus antecedentes, disponibilidad y documentación, constituyendo una herramienta para la planificación de las temporadas y la conformación de las Unidades

/// - 3 -

Operativas de Pesca.

La inscripción en el RUOSCh tendrá carácter exclusivamente registral y no constituirá autorización para ejercer la actividad pesquera, no otorgará permiso de pesca ni implica por sí misma autorización para integrar una Unidad Operativa de Pesca.

La participación efectiva en una temporada determinada estará sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente instrumento y en las autorizaciones que otorgue la Autoridad de Aplicación.

6°. - PRIORIDAD DE LOS HABITANTES DE LA CUENCA

En la conformación de las Unidades Operativas de Pesca se priorizará la participación de personas humanas que acrediten residencia en las localidades de Comandante Luis Piedra Buena o Puerto Santa Cruz, conforme a los requisitos establecidos en la normativa específica del RUOSCh y en la legislación provincial vigente.

Este criterio tendrá por finalidad favorecer la participación de habitantes de la cuenca en las actividades de control, aprovechamiento y desarrollo local vinculadas con el Plan.

7°. - UNIDAD OPERATIVA DE PESCA

A los efectos del presente régimen, se entiende por Unidad Operativa de Pesca (UOP) al conjunto organizado de personas, embarcación, artes de pesca, equipamiento y demás medios destinados al desarrollo de las actividades de captura y de las operaciones complementarias vinculadas con el control y aprovechamiento del salmón Chinook.

Cada UOP deberá contar con una (1) embarcación habilitada por la Prefectura Naval Argentina para la actividad correspondiente, un (1) Responsable de Operación y una dotación mínima de tres (3) pescadores artesanales inscriptos en el RUOSCh y afectados a la respectiva UOP. El Responsable de Operación podrá desempeñarse simultáneamente como pescador artesanal integrante de esta UOP.

La dotación mínima de tres (3) personas se establece en función de las características y exigencias de seguridad de las operaciones previstas, considerando las maniobras de navegación, despliegue y recuperación de las artes de pesca, manipulación de las capturas y la necesidad de contar con personal suficiente para responder adecuadamente ante contingencias durante la jornada de pesca. Esta dotación constituye un mínimo operativo para el presente régimen y podrá ser incrementada cuando las características de la embarcación, la modalidad de pesca autorizada, las condiciones de operación o las disposiciones de la Prefectura Naval Argentina así lo requieran.

La conformación y capacidad operativa de cada UOP estarán sujetas a los objetivos de manejo, las características de la temporada, la modalidad de pesca autorizada y las condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación.

8°. - RESPONSABLE DE OPERACIÓN

Cada UOP deberá contar con una persona designada como Responsable de Operación, quien actuará como interlocutor ante la Autoridad de Aplicación y tendrá a su cargo la coordinación

///

de las actividades de la unidad, la comunicación de las jornadas de pesca, la presentación de la información requerida y el cumplimiento de las obligaciones administrativas, operativas y de trazabilidad correspondientes.

El Responsable de Operación deberá encontrarse inscrito en el RUOSCh en la categoría correspondiente y cumplir con las condiciones específicas establecidas para dicha función.

Cuando la titularidad de una UOP corresponda a una persona jurídica, ésta deberá designar una persona humana como Responsable de Operación.

Una misma persona podrá desempeñarse como Responsable de Operación y Pescador Artesanal de una misma UOP, siempre que cumpla con los requisitos correspondientes a ambas funciones.

IV. TEMPORADA Y ZONIFICACIÓN

9°.- TEMPORADA OPERATIVA 2026

La temporada de pesca artesanal experimental del salmón Chinook correspondiente al año 2026 se desarrollará entre el 25 de septiembre de 2026 y el 15 de diciembre de 2026.

La Autoridad de Aplicación podrá modificar, prorrogar, reducir o suspender dicho período mediante acto fundado, en función de información biológica, ambiental, operativa, sanitaria o de seguridad y de los objetivos de manejo establecidos en el Plan.

10°.- ÁREA Y ZONIFICACIÓN OPERATIVA

La actividad de pesca artesanal del salmón Chinook prevista en el presente régimen se desarrollará exclusivamente en el tramo medio e inferior del río Santa Cruz comprendido entre los siguientes límites geográficos de referencia:

- Límite aguas arriba – Punto A: 50°11'47.2"S – 70°03'48.5"W.
- Límite aguas abajo – Punto B: 50°04'13"S – 69°05'01"W.

El tramo general habilitado comprende aproximadamente cien (100) kilómetros de río.

La utilización de artes de pesca en el marco del presente régimen quedará restringida al tramo del río Santa Cruz expresamente habilitado por la Autoridad de Aplicación. Quedan excluidos de la actividad pesquera los sectores ubicados aguas abajo del Punto B, incluyendo la desembocadura y el estuario del río Santa Cruz; los tributarios del río; las zonas de reproducción o desove identificadas para la especie, incluyendo los sistemas de los ríos De Las Vueltas, Guanaco, Las Hayas y Caterina; los sectores ubicados aguas arriba del Punto A; y aquellos otros sectores que la Autoridad de Aplicación determine, por razones biológicas, ambientales, operativas o de manejo, como áreas de exclusión.

La delimitación de los sectores habilitados y de las áreas de exclusión podrá ser revisada durante la temporada en función de la información obtenida mediante las actividades de monitoreo y seguimiento previstas en el presente Plan.

La zonificación podrá ser establecida, modificada, restringida o ampliada durante la temporada mediante acto fundado cuando los resultados del monitoreo, las condiciones ambientales, los requerimientos de seguridad o las necesidades de manejo así lo justifiquen.

V. MODALIDADES Y ARTES DE PESCA

11°.- MODALIDADES AUTORIZADAS

Durante la temporada experimental se podrán autorizar las siguientes modalidades:

a) Pesca de deriva: mediante el empleo de una (1) red agallera de deriva de un paño por UOP, confeccionada en monofilamento o multifilamento y operada desde embarcación.

Cada jornada se desarrollará dentro de un circuito previamente declarado a la Autoridad de Aplicación, definiéndose un punto de inicio y un punto final de operación.

La red será desplegada bajo las condiciones técnicas y de seguridad, manteniendo durante toda la maniobra el control necesario para evitar deformaciones, enganches o enmallamientos que puedan comprometer la selectividad del arte, la seguridad de los operadores o la navegación.

Ante la captura de ejemplares, los pescadores deberán proceder a su extracción y acondicionamiento a bordo en el menor tiempo posible.

Finalizado el tramo autorizado de deriva, las capturas deberán ser desembarcadas en el punto operativo previamente establecido.

b) Pesca pasiva: mediante la instalación de hasta cuatro (4) redes agalleras de un paño y fijas por UOP, bajo las condiciones técnicas, espaciales y operativas establecidas por la Autoridad de Aplicación.

Las redes pasivas deberán permanecer bajo supervisión durante la jornada operativa y ser inspeccionadas periódicamente, a fin de verificar las capturas y condiciones de funcionamiento y reducir posibles interacciones no deseadas con otras especies.

Todas las redes deberán ser retiradas al finalizar cada jornada de pesca, quedando prohibida su permanencia en el agua fuera del período operativo declarado y autorizado.

12°.- ESPECIFICACIONES DE LAS ARTES

Las artes autorizadas deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones:

a) Longitud máxima: cincuenta (50) metros por unidad de red.

b) Altura máxima: cinco (5) metros.

c) Luz de malla mínima: ciento ochenta (180) milímetros, medida con la malla abierta o estirada.

d) Material: monofilamento o multifilamento, de un paño.

e) Identificación mediante elementos visibles y precintos oficiales.

Para la modalidad de deriva se recomienda una altura de red comprendida entre dos coma cinco (2,5) y tres (3) metros, pudiendo la Autoridad de Aplicación establecer dicho parámetro como condición obligatoria mediante disposición específica cuando corresponda.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer especificaciones adicionales relativas a materiales, cantidad de redes, sistemas de fondeo, separación entre artes de pesca, tiempos máximos de permanencia y demás condiciones técnicas necesarias para asegurar el carácter selectivo y controlado de la actividad.

13°.- CAPTURA INCIDENTAL

Toda captura incidental de especies nativas u otros organismos no objetivo, incluyendo peces,

aves, mamíferos u otros vertebrados, deberá ser liberada en el lugar de captura a la mayor brevedad posible, siempre que las condiciones del ejemplar permitan presumir razonablemente su supervivencia, procurando reducir al mínimo el tiempo de permanencia en la red, la manipulación y las lesiones.

Los ejemplares vivos deberán ser devueltos inmediatamente al medio natural, salvo que la Autoridad de Aplicación determine su retención con fines científicos, sanitarios, de monitoreo o conservación.

Queda prohibida la retención, traslado o desembarque de ejemplares de especies nativas capturados incidentalmente, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Las UOP deberán adoptar las medidas de prevención y buenas prácticas establecidas por la Autoridad de Aplicación y la Dirección de Fauna del Consejo Agrario Provincial, para reducir la captura incidental, incluyendo aquellas relativas a la ubicación, profundidad, horario, duración de los lances y calados, frecuencia de revisión y retiro de las redes y manipulación y liberación de los ejemplares.

Toda captura incidental deberá ser registrada e informada conforme al sistema de declaración establecido para la temporada, indicando, cuando sea posible, especie o grupo taxonómico, cantidad de ejemplares, lugar y fecha de captura, arte involucrado y condición del ejemplar al momento de su liberación.

Cuando se produzca la captura incidental de aves, mamíferos u otras especies de especial interés para la conservación, la Autoridad de Aplicación podrá establecer medidas específicas, incluyendo modificaciones de las condiciones de operación y restricciones temporales o espaciales.

VI. ORGANIZACIÓN DE LAS JORNADAS Y ESFUERZO PESQUERO

14°.- COMUNICACIÓN DE LAS JORNADAS

El Responsable de Operación de cada UOP deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, la intención de realizar cada jornada de pesca, mediante el mecanismo y conforme al procedimiento que ésta establezca.

La comunicación de una jornada no implica por sí misma autorización para operar, quedando su realización sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente instrumento, las disposiciones de la Autoridad de Aplicación, las exigencias de la Prefectura Naval Argentina y demás normativa aplicable.

La Autoridad de Aplicación podrá modificar, restringir, reprogramar o suspender una jornada previamente comunicada cuando razones de seguridad, control, monitoreo, conservación o manejo así lo requieran.

15°.- PARTE DIARIO DE PESCA Y ESFUERZO

Toda UOP que realice una jornada de pesca deberá completar el Parte Diario de Pesca y Esfuerzo conforme al modelo establecido en el Anexo III, que forma parte integrante del

presente Plan Operativo Anual.

El Responsable de Operación será responsable de su correcta confección y de la veracidad de la información consignada, debiendo presentarlo dentro de los plazos y por los medios establecidos por la Autoridad de Aplicación.

La información registrada será incorporada al sistema de seguimiento del Plan y utilizada para el control y evaluación de la actividad y del esfuerzo pesquero, así como para la toma de decisiones de manejo.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir información adicional o documentación respaldatoria cuando resulte necesario para verificar o complementar lo declarado.

VII. DESEMBARQUE, TRAZABILIDAD Y SANIDAD

16°.- DESEMBARQUE

Las capturas deberán ser desembarcadas exclusivamente en los puntos autorizados por la Autoridad de Aplicación, los cuales deberán reunir las condiciones sanitarias, operativas y de control requeridas.

Para la temporada 2026 se establece como punto de referencia para el desembarque y procesamiento la sala de faena ubicada en la infraestructura de la piscicultura de Isla Pavón, en la localidad de Comandante Luis Piedra Buena, siempre que se encuentre debidamente habilitada para las actividades correspondientes.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer otros puntos de desembarque cuando las condiciones técnicas, operativas y sanitarias así lo permitan.

17°.- TRAZABILIDAD

Toda captura deberá ser registrada desde su desembarque y permanecer identificada durante las etapas de transporte, procesamiento, almacenamiento y comercialización.

Cada ejemplar o lote deberá contar con el sistema de identificación y registro establecido por la Autoridad de Aplicación.

El traslado deberá efectuarse con la documentación correspondiente y de acuerdo con la normativa provincial y sanitaria vigente.

18°.- SANIDAD Y COMERCIALIZACIÓN

La manipulación, faena, eviscerado, procesamiento, almacenamiento, transporte y comercialización deberán realizarse conforme a las exigencias sanitarias vigentes y en establecimientos, instalaciones o vehículos habilitados por los organismos competentes, según corresponda.

La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los organismos sanitarios competentes, establecerá las condiciones operativas necesarias para asegurar la adecuada conservación, trazabilidad y control sanitario del producto desde el desembarque hasta su destino final.

Queda prohibida la comercialización informal de capturas obtenidas en el marco del presente

régimen.

VIII. CAPACITACIÓN

19°.- CAPACITACIÓN OBLIGATORIA

Los pescadores artesanales y Responsables de Operación de las UOP deberán acreditar la participación y aprobación de las instancias de capacitación establecidas por la Autoridad de Aplicación como condición para participar efectivamente en las actividades de la temporada.

Las instancias de capacitación tendrán por objeto fortalecer las capacidades técnicas y operativas de los participantes y promover el desarrollo de la actividad de acuerdo con los objetivos de control, aprovechamiento y manejo adaptativo establecidos en el presente Plan.

Los contenidos podrán comprender normativa pesquera, buenas prácticas de pesca, manipulación y conservación del producto, seguridad de las operaciones, navegación, trazabilidad, captura incidental, identificación de especies y procedimientos de control y monitoreo.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer instancias de actualización o capacitación complementaria cuando las necesidades de manejo así lo requieran.

IX. MONITOREO, INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN DE DATOS

20°.- MONITOREO

Los integrantes de las UOP y los operadores de los puntos de desembarque y procesamiento deberán colaborar con las actividades de monitoreo desarrolladas por la Autoridad de Aplicación y los equipos técnicos autorizados.

En los puntos de desembarque podrán realizarse mediciones y toma de muestras destinadas a determinar, entre otros parámetros:

- a) Peso y longitud.
- b) Sexo.
- c) Estado de madurez.
- d) Características biológicas de los ejemplares.
- e) Procedencia y localización de la captura.
- f) Esfuerzo pesquero.
- g) Captura incidental.
- h) Muestras de tejidos, otolitos, escamas u otros elementos de interés científico que se soliciten.

X. MANEJO ADAPTATIVO

21°.- AJUSTE DEL RÉGIMEN

La información obtenida durante la implementación del presente instrumento podrá dar lugar a la revisión y modificación de las condiciones de la actividad, incluyendo, según corresponda, el número máximo y la cantidad efectiva de UOP, su composición y capacidad operativa, las áreas y sectores habilitados, los períodos y jornadas de operación, las modalidades de pesca, las características y cantidad de las artes utilizadas, el esfuerzo pesquero y los límites de extracción, así como las medidas de prevención y mitigación de la captura incidental, los mecanismos de monitoreo, control y fiscalización y las condiciones vinculadas con la cadena de valor y la

comercialización.

Toda modificación deberá encontrarse debidamente fundamentada en la información disponible y orientarse al cumplimiento de los objetivos de control, aprovechamiento regulado, monitoreo y manejo adaptativo establecidos por el Plan.

22°.- SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN

Cuando la información obtenida durante la temporada indique riesgos no previstos para especies nativas, ambientes acuáticos, seguridad de las operaciones, sanidad o cumplimiento de los objetivos de control, la Autoridad de Aplicación podrá restringir, modificar o suspender total o parcialmente las actividades autorizadas mediante acto fundado.

XI. RÉGIMEN DE INCUMPLIMIENTOS

23°.- RÉGIMEN SANCIONATORIO

Los incumplimientos a las disposiciones establecidas en el presente Plan serán sancionados, previo sumario administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley Provincial N.º 2934.

Serán aplicables, según corresponda, las sanciones previstas en la citada Ley, pudiendo aplicarse de modo alternativo o conjunto, según la gravedad de la infracción y los antecedentes del imputado.

A los efectos del presente Plan, serán consideradas infracciones, entre otras:

- a) Pescar en zonas vedadas o fuera de los sectores expresamente habilitados para el desarrollo de la actividad.
- b) Realizar actividades de pesca sin contar con la correspondiente autorización para operar en el marco del presente Plan.
- c) Desembarcar las capturas en lugares distintos de los habilitados por la Autoridad de Aplicación.
- d) Falsear, omitir o adulterar la información que deba suministrarse a la Autoridad de Aplicación, incluyendo partes diarios, declaraciones de captura y documentación de trazabilidad.
- e) Impedir, obstaculizar o dificultar las tareas de fiscalización, monitoreo, control o toma de muestras.
- f) Utilizar artes de pesca, equipos, cantidades de redes o modalidades no autorizadas o expresamente prohibidas.

Para la temporada 2026, atento al carácter experimental de la actividad y no encontrándose establecido un valor para la autorización de pesca artesanal de salmón Chinook, las sanciones pecuniarias previstas en la Ley Provincial N.º 2934 que requieran para su determinación el valor del permiso de pesca serán aplicables una vez establecida la correspondiente base económica mediante el instrumento legal pertinente.

Cuando la Ley Provincial N.º 2934 prevea como base alternativa de determinación de la multa el valor de la captura obtenida en infracción, podrá aplicarse dicha base conforme a la escala

prevista en la citada norma.

Lo dispuesto precedentemente no impedirá la aplicación, durante la temporada experimental 2026, de las restantes sanciones que resulten procedentes conforme a la Ley Provincial N.º 2934 y a las condiciones establecidas en el presente Plan.

La sustanciación de las actuaciones y la aplicación de las sanciones se efectuarán conforme al procedimiento establecido en la Ley Provincial N.º 2934, garantizando el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa.

XII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DEL POA 2026

24°.- NÚMERO MÁXIMO DE UNIDADES OPERATIVAS DE PESCA PARA 2026

Para la temporada 2026, podrán autorizarse hasta ocho (8) Unidades Operativas de Pesca en el marco del presente régimen.

La determinación de este número responde a criterios de manejo y organizacionales del esfuerzo pesquero, considerando especialmente que el área general habilitada para la actividad comprende un tramo limitado de aproximadamente cien (100) kilómetros del río Santa Cruz.

La disponibilidad de hasta ocho (8) UOP permite favorecer una adecuada distribución espacial del esfuerzo a lo largo del tramo habilitado, ampliar la cobertura operativa y evitar una concentración innecesaria de las actividades en sectores puntuales.

Asimismo, debe considerarse que la actividad se desarrollará durante una primera etapa de implementación y consolidación, en la que el nivel de operación de las distintas UOP podrá variar a lo largo de la temporada. Las condiciones meteorológicas y ambientales, los requerimientos de seguridad, la disponibilidad de embarcaciones y de los integrantes de cada unidad, los costos operativos, las condiciones logísticas y comerciales y demás circunstancias propias de la actividad podrán determinar períodos de mayor o menor intensidad de pesca para cada UOP. En este contexto, no resulta necesario ni esperable que las ocho (8) UOP mantengan una actividad permanente y simultánea durante toda la temporada, sin perjuicio de que puedan operar simultáneamente en determinados períodos cuando las condiciones lo permitan.

El establecimiento de un máximo de ocho (8) UOP permite, de este modo, disponer de una capacidad operativa suficiente para favorecer una presencia pesquera sostenida y una adecuada distribución del esfuerzo a lo largo del área habilitada, posibilitando tanto la operación simultánea cuando las condiciones resulten favorables como la continuidad de la actividad cuando algunas unidades se encuentren temporalmente imposibilitadas de operar.

El número establecido constituye una capacidad operativa máxima para la temporada 2026. No implica que las ocho (8) UOP deban operar simultáneamente, ni constituye un derecho adquirido, cupo permanente o garantía de actividad durante toda la temporada.

25°.- SELECCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS UOP

La selección de las UOP que podrán ser autorizadas para la temporada 2026 se realizará entre las personas humanas y jurídicas inscriptas en el RUOSCh que cumplan con los requisitos

establecidos en el presente régimen y en la normativa específica del Registro.

Admisibilidad. La Autoridad de Aplicación verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para la presentación de postulaciones. Únicamente las postulaciones que resulten admisibles serán consideradas para la evaluación y selección.

Evaluación. Las postulaciones admisibles serán evaluadas mediante un sistema de ponderación de antecedentes detallado en la matriz de puntuación y conforme a los criterios, condiciones y escalas de ponderación establecidos en la Tabla 1. El puntaje total máximo será de cien (100). La antigüedad de cada antecedente se computará en años completos, sin considerar fracciones de año, conforme a la documentación presentada.

Un mismo antecedente podrá ser considerado para más de un criterio de evaluación únicamente cuando acredite experiencias o condiciones diferenciadas y pertinentes a cada uno de ellos.

Prioridad territorial. A los fines de garantizar la prioridad territorial y contribuir a la sostenibilidad social del Plan, primeramente, se conformará un orden de mérito específico con las postulaciones de personas humanas y jurídicas que acrediten residencia efectiva y comprobable en la cuenca del río Santa Cruz, conforme a los criterios establecidos en la Tabla 1, y que cumplan con los demás requisitos de admisibilidad establecidos en el presente régimen.

Acreditación de residencia. La residencia efectiva y comprobable en la cuenca del río Santa Cruz deberá acreditarse mediante documentación suficiente, fehaciente y verificable que permita determinar el domicilio y la antigüedad de residencia declarada. A tal efecto, podrán presentarse, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Documento Nacional de Identidad (DNI) con domicilio en la cuenca del río Santa Cruz.
- b) Certificado de domicilio o residencia expedido por autoridad competente.
- c) Contrato de alquiler, título de propiedad u otra documentación que acredite la ocupación de un inmueble ubicado en la cuenca.
- d) Comprobantes de servicios, impuestos u otros documentos vinculados con un domicilio ubicado en la cuenca.
- e) Constancias de trabajo, actividad comercial, inscripción en organismos públicos, atención en establecimientos de salud, escolaridad u otros antecedentes que permitan acreditar residencia efectiva.
- f) Declaración jurada del postulante, cuando resulte necesario complementar la documentación presentada.
- g) Declaraciones testimoniales, cuando no resulte posible acreditar razonablemente la residencia mediante otros medios.

La documentación presentada deberá permitir determinar, de manera suficiente y razonable, el período de residencia declarado. Cuando un mismo documento no permita acreditar la totalidad del período, podrán considerarse conjuntamente distintos documentos correspondientes a períodos sucesivos.

Las declaraciones testimoniales deberán ser realizadas por personas mayores de edad, identificadas, que manifiesten conocer personalmente al postulante y puedan dar cuenta de su

residencia efectiva durante el período declarado. La sola titularidad de un inmueble, la mera declaración de domicilio o la presentación de un único documento que no permita acreditar la antigüedad declarada no serán suficientes, por sí solas, para asignar el puntaje máximo de residencia.

No podrán ser consideradas como único medio de acreditación las declaraciones de personas que mantengan una relación de dependencia, representación o interés directo con el postulante, salvo que se acompañen de otros elementos de prueba.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir documentación complementaria cuando existan dudas razonables sobre la residencia declarada, dejando constancia de los fundamentos de la decisión. La documentación presentada deberá encontrarse debidamente emitida o validada por la autoridad, institución, empresa u organismo correspondiente.

Ponderación. La residencia en la cuenca del río Santa Cruz constituye el principal criterio de priorización territorial del presente régimen y tendrá una ponderación de sesenta (60) puntos sobre un total de cien (100).

Luego, se continuará con la evaluación de otros antecedentes en los que se acredite experiencia comprobable en las siguientes actividades. El puntaje se asignará conforme a la antigüedad y pertinencia de la experiencia, según la escala establecida en la Tabla 1:

- a) La experiencia comprobable en actividades de pesca recreativa o artesanal treinta (30) puntos sobre un total de cien (100).
- b) La experiencia comprobable de navegación en el río Santa Cruz diez (10) puntos sobre un total de cien (100).
- c) La experiencia comprobable en investigación, monitoreo o actividades técnicas en el río Santa Cruz diez (10) puntos sobre un total de cien (100).

Selección. La selección se efectuará de acuerdo con el orden de mérito resultante de la evaluación, hasta completar el número máximo de UOP establecido para la temporada.

Las UOP serán seleccionadas prioritariamente entre las postulaciones de residentes en la cuenca del río Santa Cruz que resulten admisibles, conforme al orden de mérito correspondiente.

Únicamente en caso de que el número de postulaciones admisibles de residentes resulte inferior al número máximo de UOP establecido para la temporada, podrán ser consideradas otras postulaciones admisibles, de acuerdo con el orden de mérito correspondiente, y hasta completar el número máximo de UOP establecido para la temporada.

Distribución espacial. La distribución espacial de las UOP seleccionadas se realizará conforme a las condiciones particulares de operación establecidas por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con las necesidades de manejo y los objetivos establecidos para la temporada.

Desempate. En caso de empate en el puntaje total, se priorizará, sucesivamente:

- a) La mayor antigüedad de residencia acreditada en la cuenca del río Santa Cruz.
- b) La mayor antigüedad de experiencia comprobable en actividades de pesca recreativa o

- artesanal.
- c) La mayor antigüedad de experiencia comprobable de navegación en el río Santa Cruz.
- d) La mayor antigüedad de experiencia comprobable en investigación, monitoreo o actividades técnicas en el río Santa Cruz.

Si persistiera el empate, se procederá mediante sorteo público, dejando constancia del procedimiento y de su resultado.

En caso de empate en el puntaje total, la Autoridad de Aplicación podrá establecer un mecanismo de desempate mediante sorteo público, dejando constancia del procedimiento y de su resultado.

La inscripción en el RUOSCh, el cumplimiento de los requisitos establecidos y la obtención de un determinado puntaje no generarán por sí mismos un derecho a integrar una UOP ni a obtener una autorización de pesca.

La autorización de cada UOP será otorgada por la Autoridad de Aplicación mediante el acto administrativo correspondiente, en el que se establecerán las condiciones particulares de operación para la temporada.

Tabla 1. Matriz de puntuación para la evaluación y escala de ponderación de antecedentes

CRITERIO	PUNTAJE	CONDICIÓN PARA OBTENER PUNTAJE
1. Residencia en la cuenca del río Santa Cruz	0-2	No acredita residencia = 0 puntos. Si acredita menos de tres (3) años de antigüedad de residencia computará un (1) punto por año. Máximo 2 puntos.
	40	Acredita tres (3) años de antigüedad de residencia.
	45	Acredita más de tres (3) y hasta diez (10) años de antigüedad de residencia.
	50	Acredita más de diez (10) y hasta veinte (20) años de antigüedad de residencia.
	60	Acredita más de veinte (20) años de antigüedad de residencia.
2. Experiencia comprobable en actividades de pesca recreativa o artesanal	0	No acredita experiencia
	5	Hasta 1 año de experiencia
	10	Más de 1 y hasta 5 años
	15	Más de 5 y hasta 10 años
	20	Más de 10 años
3. Experiencia comprobable de navegación en el río Santa Cruz	0	No acredita experiencia
	2	Hasta 1 año de experiencia
	5	Más de 1 y hasta 5 años
	8	Más de 5 y hasta 10 años
	10	Más de 10 años de experiencia
4. Experiencia comprobable en investigación, monitoreo o	0	No acredita antecedentes
	2	Hasta 1 año de experiencia
	5	Más de 1 y hasta 5 años

CRITERIO	PUNTAJE	CONDICIÓN PARA OBTENER PUNTAJE
actividades técnicas en el río Santa Cruz	8	Más de 5 y hasta 10 años
	10	Más de 10 años de experiencia

Documentación y acreditación de antecedentes

La documentación presentada para acreditar los antecedentes y condiciones considerados en la evaluación deberá ser suficiente, fehaciente y verificable, y permitir determinar la existencia, antigüedad y pertinencia de la experiencia declarada.

A tal efecto, podrán considerarse, entre otros, constancias, certificaciones, licencias, habilitaciones, cartas de recomendación, documentación emitida por organismos públicos, empresas o instituciones, registros de actividad y cualquier otro antecedente válido.

La documentación deberá encontrarse debidamente emitida o validada por la autoridad, institución, empresa u organismo correspondiente. Cuando se trate de cartas de recomendación o constancias de terceros, estas deberán identificar a la persona o entidad que las emite, describir las actividades realizadas y consignar, cuando corresponda, el período durante el cual se desarrollaron, e incorporar un medio de contacto con dicha persona o entidad.

No se considerarán a los efectos de la evaluación aquellos antecedentes cuya documentación resulte ilegible, incompleta, insuficiente o no permita verificar de manera razonable la condición declarada.

La falta de documentación suficiente para acreditar un antecedente impedirá la asignación del puntaje correspondiente, sin perjuicio de la validez de los demás antecedentes que hubieran sido debidamente acreditados.

26°.- EVALUACIÓN Y CONTINUIDAD DE LAS UOP

Las UOP que hayan sido autorizadas y hayan desarrollado actividades durante una temporada serán evaluadas por la Autoridad de Aplicación a los efectos de determinar su eventual continuidad en las temporadas siguientes. Dicha evaluación tendrá en consideración el nivel de actividad efectivamente desarrollado, incluyendo la cantidad y regularidad de las jornadas de pesca realizadas, el esfuerzo pesquero desplegado, y la disponibilidad y capacidad operativa demostrada durante la temporada anterior.

Asimismo, se evaluará el cumplimiento de las obligaciones vinculadas con la comunicación, el registro y la entrega de información, las condiciones de trazabilidad, desembarque y demás requisitos establecidos para la actividad, así como el cumplimiento de la normativa pesquera, sanitaria y de seguridad aplicable. También se considerará la participación en las actividades de monitoreo y capacitación requeridas y los antecedentes administrativos vinculados con el cumplimiento de las condiciones de la autorización.

La autorización de una UOP para una temporada determinada no generará derecho a su renovación automática en temporadas posteriores. La continuidad de cada unidad estará sujeta a los resultados de la evaluación correspondiente, a los criterios de selección vigentes y a los

objetivos de manejo establecidos para cada temporada.

La Autoridad de Aplicación procurará evitar la asignación o permanencia de capacidad operativa a UPO que, sin causa debidamente justificada, no desarrollen una actividad efectivamente o presenten una utilización insuficiente de la capacidad asignada. En estos casos, podrá disponer la no renovación de autorización a la UOP, o bien, su reemplazo para la temporada siguiente, de acuerdo con el procedimiento y los criterios de selección establecidos. A los efectos de la evaluación, se considerarán las circunstancias particulares que hayan podido afectar la capacidad de operación de cada UOP, incluyendo factores meteorológicos, ambientales, de seguridad, logísticos u otros debidamente acreditados. Estas circunstancias deberán ser revisadas por la Autoridad de Aplicación de manera individual, procurando evitar que situaciones ajenas a la voluntad o responsabilidad de los operadores sean consideradas automáticamente como incumplimientos o como falta de actividad efectiva.

27°.- LÍMITES DE EXTRACCIÓN

La Autoridad de Aplicación podrá establecer límites máximos de extracción por UOP y/o para el conjunto de la temporada, de acuerdo con los objetivos de manejo y la información disponible.

Los límites podrán ser modificados durante la temporada cuando el monitoreo indique la necesidad de ajustar el esfuerzo extractivo.

28°.- INFRAESTRUCTURA OPERATIVA

La implementación de la temporada estará condicionada a la disponibilidad y habilitación de la infraestructura necesaria para el desembarque, faena, procesamiento, conservación y trazabilidad de las capturas.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer puntos alternativos de desembarque y procesamiento cuando las condiciones técnicas, operativas y sanitarias así lo permitan.

29°.- VIGENCIA Y EVALUACIÓN FINAL

El presente instrumento tendrá vigencia durante la temporada operativa 2026. Finalizada la temporada, la Autoridad de Aplicación realizará una evaluación integral de la implementación del régimen, incluyendo los resultados biológicos, pesqueros, ambientales, operativos, sanitarios, económicos y sociales obtenidos.

Los resultados de dicha evaluación serán utilizados como insumo para la elaboración del Plan Operativo Anual 2027, y para determinar la continuidad, modificación, ampliación o restricción del régimen experimental. Esto incluye, cuando corresponda, el número máximo de UOP autorizadas.

La continuidad del régimen y de las UOP estará sujeta a los resultados de esta evaluación y a los objetivos de manejo establecidos para cada temporada.

* * * * *

ANEXO II

PARTE DIARIO DE PESCA Y ESFUERZO

Instrucción: completar una planilla por cada salida de pesca y presentarla luego de cada jornada. La información deberá ser completa y veraz. Cuando un dato no corresponda, indicar “No corresponde”.

1. Datos de la salida

- UOP y responsable:
- Pescadores:
- Embarcación y matrícula:
- Fecha:
- Horario de salida y regreso:
- Sector de pesca (ideal wp inicio y final):
- Condiciones generales:

2. Esfuerzo pesquero

- Tipo de red: deriva / calado / ambas. (indicar con círculo)
- Cantidad de redes (fijas y deriva):
- Metros totales y alto (de cada una):
- Cantidad de lances (deriva):
- Hora de inicio y finalización:
- Tiempo de permanencia en el agua (red fija):
- Características de las redes: largo, alto y luz de malla.

3. Captura de salmón Chinook

- Cantidad total de ejemplares:
- Cantidad desembarcada:
- Peso total:
- ¿Se realizó pesaje?: sí / no.
- Destino de la captura:

Ejemplar	Sexo	Largo (cm)	Peso (kg)	Escamas	Otolitos	Observaciones
1				Sí / No	Sí / No	
2				Sí / No	Sí / No	
3				Sí / No	Sí / No	
4				Sí / No	Sí / No	
5				Sí / No	Sí / No	
6				Sí / No	Sí / No	
7				Sí / No	Sí / No	
8				Sí / No	Sí / No	
9				Sí / No	Sí / No	
10				Sí / No	Sí / No	



// -2-

Observaciones generales:

.....

Aclaración: cuando no se extraigan muestras, indicar “No tomado” en la columna correspondiente.

4. Captura incidental

- ¿Hubo captura incidental?: sí / no.
- Especie o grupo:
- Cantidad:
- Condición: vivo / muerto.
- Observaciones:

5. Pérdida o daño de artes

- ¿Se perdió o dañó alguna red?: sí / no.
- Descripción y ubicación:

Las pérdidas o daños deberán informarse inmediatamente a la autoridad competente.

6. Observaciones finales

.....

Firma del responsable:

Fecha de entrega:
